

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en promover a la Regencia de la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico vacante por ascenso de D. Francisco Gonzalez Corral, a D. Manuel de Lara y Cárdenas, Fiscal de la misma Real Audiencia.

Dado en Palacio a veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en promover a D. Antonio Rosales y Liberal, Oidor de la Sala tercera de la Real Audiencia pretorial de la Habana, a la Presidencia de la Sala primera de la misma que resulta vacante por cesacion de Don Anacleto Buelta.

Dado en Palacio a veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el Programa general de estudios de la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 5.º Podrán seguirse simultáneamente las dos carreras de Ingeniero industrial, pero no se permitirá a un alumno que tenga mas de tres lecciones diarias, no compren-

diéndose en este número los estudios de delineacion y practicas de taller y laboratorio.

Programa general de estudios de la carrera de Ingenieros agrónomos.

Art. 1.º Para ingresar en la carrera de Ingeniero agrónomo se necesita:

- 1.º Ser Bachiller en Artes.
- 2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias, en dos años a lo menos: Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

3.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar los diversos órdenes de arquitectura.

4.º Ser aprobado en un examen general de las materias señaladas en los dos números anteriores.

Art. 2.º La carrera de Ingeniero agrónomo comprende las asignaturas siguientes, que habrán de estudiarse en dos años a lo menos:

Principios generales y reseña histórica de la agricultura.

Fisiografía agrícola.

Fitotecnia.

Zootecnia.

Economía rural.

Industria rural.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo el de Fisiografía agrícola de lección diaria, y los demás de tres lecciones semanales.

Art. 3.º La asignatura de principios generales y reseña histórica de la Agricultura y la de Fisiografía agrícola deben estudiarse antes que las de Fitotecnia, Zootecnia e Industria rural.

Art. 4.º Los alumnos de esta carrera se ejercitarán en el dibujo topográfico y agrícola, y en trabajos de campo durante la enseñanza teórica, y un año despues, que deberán pasar en la Escuela central de Agricultura.

Programa general de estudios de la carrera de Arquitectura.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Arquitectura se requiere:

- 1.º Ser Bachiller en Artes.
- 2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias, en tres años a lo menos: Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial e integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Física experimental.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

3.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar a la aguada, detalles de edificios de todos generos.

4.º Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º La carrera de arquitectura comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años a lo menos:

Construcción científica.—Teorías mecánicas aplicadas a la estabilidad de las obras, aprovechamiento de aguas y máquinas.

Construcción teórica.—Análisis y manipulación de los materiales: construcción de todos generos.

Construcción práctica.—Cortes de piedra, maderas y metales; trazados gráficos, montes, replanteos y resolución de problemas de construcción.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular numero 265.

En la Gaceta del día 3 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

Exposición a S. M.

SEÑORA: Ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza como la que en distintas épocas ha entregado a la circulación y al celo del interés individual la inmensa propiedad, que al través de los tiempos habian acumulado y estancado cuerpos e instituciones de diferentes clases.

Si agoviado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en días no remotos de fuerzas y recursos, ha podido el país resistir a tantas contrariedades, alcanzando en pocos años

su actual prosperidad, débelo principalmente a que rotas en gran parte las trabas de la amortización, extendida de antiguo por todo el territorio, la riqueza ha sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Las formas guardadas en la adopción de tales medidas, respecto a los bienes de determinada procedencia, han sido la causa principal de la contradicción que sufrieron y de la suspensión en que actualmente se encuentran. Pero si esta suspensión la apoyan altísimas consideraciones en la parte que lo exigen estipulaciones vigentes, que está en los sentimientos del Gobierno de V. M. respetar, no hay razón para que también pese sobre lo que no impone al Estado mas atenciones que la del bien público hermanado con el de las corporaciones interesadas.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, dictada con el fin de desamortizar la propiedad territorial, declaró en venta, entre otros, los bienes del dominio del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia, los de Instrucción pública, los de las provincias, los de los pueblos y los pertenecientes a manos muertas de carácter civil; y según aquella y la de 11 de Julio de 1856, que introdujo en la primera importantes modificaciones, venian enajenándose dichos bienes al expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la enajenación.

Cuando en todos tiempos y por Gobiernos de índole muy diversa se habia reconocido la necesidad y la conveniencia de sacar, con la debida indemnización, del poder de las corporaciones su propiedad inmueble para hacerla más productiva, convirtiéndola sus menguadas rentas en otras más crecidas y de manejo más fácil; cuando la evidente prosperidad del país, por efecto particularmente de la desamortización en la escala consumada, habia creado el deseo universal de que se realizara por completo esta reforma, de tan antiguo reclamada e iniciada, no es de creer que la razón del decreto de 14 de Octubre citado, en lo referente a los bienes de que se trata, fuera otra que la de procurar todavía en la enajenación acordada por las leyes suspendidas mayores ventajas que las que de sus disposiciones habian de reportar las corporaciones y el Estado.

Otra idea habria dejado en vigor dichas leyes ó sugerido la de la propuesta de su abrogacion á las Cortes restableciendo las disposiciones anteriores, por las cuales, aunque con diversas condiciones y en circunstancias dadas, enajenaban sus bienes el Estado y las corporaciones civiles; pero no creado una situacion en este particular que es necesario decidir, porque la Administracion se encuentra hoy sin reglas entre legislaciones tan contrarias.

Si creyera el Gobierno que las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 abrazaban las mejores bases para hacer la enajenacion de los bienes de propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos, de beneficencia, del secuestro citado, de Instruccion pública y de otras manos muertas civiles, de modo que sus resultados fueran todo lo ventajosos que debieran serlo, la cuestion hoy se resolveria derogando simplemente el Real decreto de 14 de Octubre de 1856. Pero á juicio del Gobierno, si bien con las condiciones que han fijado para la venta de las fincas aseguran en esta parte los intereses de las corporaciones, no puede decirse lo mismo de las que se refieren á la redencion de censos, cuyos tipos de capitalizacion, excesivamente ventajosos para los censatarios, son perjudiciales á las corporaciones y establecimientos interesados.

Con efecto, no constituyendo los bienes de todas ellas una masa comun, y habiendo de venderse por su cuenta respectiva los de cada una, puede asegurarse desde luego que con los tipos prefijados en dichas leyes para la redencion y venta de los censos, y considerados como tales los predios de arrendamiento anterior al año de 1800, segun la ley de 27 de Febrero de 1856, aquellas corporaciones y establecimientos que no consignan en la venta de las demas fincas, sobreprecios bastantes á compensar las diferencias de las rentas en las anualidades hasta la recaudacion de los plazos de pago, y la que deba resultar entre el canon de los censos y el rédito que pueda producir el capital de su redencion y venta, necesariamente han de experimentar pérdidas.

Procede esto de que fijados para la redencion y venta de censos al contado los tipos de 10 por 100 en los de menor cuantia y de 8 en los de mayor, ó sea el medio de 9 por 100, y aun supuestas todas las acensuaciones á 5 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que nunca puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé. Las consecuencias para las corporaciones y establecimientos, cuyas rentas consistian principalmente en censos, no pueden ménos de ser muy perjudiciales; y aun aquellas que no posean tantos censos necesitan que los sobreprecios de la renta de sus fincas sean siempre de tal entidad que cubriendo la suma de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores entreguen lo bastante á producir una renta igual á la que gozaban, quede todavia un remanente de capital, que unido al de la redencion de los censos, rinda tanto como los que estos produjeran cuando subsistian.

Ya la ley de 1.º de Mayo de 1855 preveia este caso; y si bien por lo que hace á los establecimientos de Beneficencia lo resolvia imputando al Tesoro el déficit que resultase, dejaba en descubierto á las demas corporaciones, aunque alcanzasen tambien sus mismos efectos, porque la obligacion del Tesoro para con ellos no pasaba de una simple anticipacion reintegrable, anticipacion que no podia hacer el Tesoro sin grandes gravámenes que ulte-

riormente recaerian sobre las corporaciones.

Conviene, por lo tanto, á las corporaciones y al Estado que los tipos de capitalizacion de los censos que hayan de redimirse ó venderse á pagar de contado se reduzcan lo bastante á cubrir debidamente sus intereses, excitando al mismo tiempo el de los censatarios y en su defecto el de los compradores.

Por más que las razones expuestas justificasen esa modificacion, aunque el Gobierno la adoptase por sí, respecta demasiado las atribuciones de las Cortes para acordarla sin su previo concurso; y en tal concepto, al haber de proponer á V. M. que derogando en este punto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, se continúe la enajenacion de las fincas de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia, de Instruccion pública, de las provincias, de los propios de los pueblos y de manos muertas de carácter civil, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, considera conveniente aconsejar tambien á V. M. que siga la actual suspension de redimir y vender los censos y foros de la misma procedencia hasta que las Cortes resuelvan acerca de los tipos á que las redenciones y ventas hayan de hacerse en lo sucesivo.

De esta suerte, Señora, satisfaciendo un deseo que se halla en el sentimiento de la opinion pública, atendiendo á una gran necesidad política y económica, y volviendo las cosas por ahora y hasta donde es dable á su centro de legalidad, al paso que se evitan los perjuicios que al Estado, á las corporaciones y á los establecimientos mencionados podrian resultar de redimirse y venderse sus censos y foros segun dichas leyes, no se demoran los inmensos beneficios que habrán de reportar con la enajenacion inmediata de sus fincas, beneficios igualmente extensivos al pais en general y que se harán todavia mayores, si, como el Gobierno lo espera, las Cortes adoptan sobre los productos de la desamortizacion civil el conjunto de medidas que le serán propuestas; en cuya virtud, al tiempo que las corporaciones interesadas obtendrán con toda seguridad, no solo sus actuales rentas, sino el aumento á que pueden aspirar, se pondrá tambien en manos del Estado la anticipacion de medios que necesita para ejecutar las grandes empresas de obras públicas en que está comprometido, las que debe acometer si el pais ha de desarrollar toda la riqueza que encierra, y para atender á otros objetos que levanten el poder y el crédito de la Nacion á la altura que corresponde.

En consecuencia de lo expuesto, los Ministros de V. M. tienen la honra de someter á su aprobacion el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1858.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Saturnino Calderon Collantes.—Santiago Fernandez Negrete.—José Maria Quesada.—Pedro Salaverria.—José de Posada Herrera.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia é Instruccion pública, los de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil, declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, continuarán enajenándose con arreglo

á la misma ley y á la de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Hasta que las Cortes resuelvan los tipos de capitalizacion que en lo sucesivo hayan de regir, seguirán en suspenso la redencion y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año de 1800, declaradas como censos por el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 5.º Se observarán los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecucion de las mencionadas leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 en lo que se refieren á la venta de las fincas expresadas en el art. 1.º

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente Real decreto, para cuyo cumplimiento se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones correspondientes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de quien corresponda y demas efectos consiguientes. Albacete 5 de Octubre de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 266.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Julian Jauroqui y en caso de ser habido, lo remitirán con las precauciones debidas á disposicion del juzgado de primera instancia de Cieza por quien se reclama. Albacete 5 de Octubre de 1858.—Francisco Cantillo.

Señas.

Vizcaino, cojo del pie izquierdo, estatura regular y color sano, le acompañan otros paisanos suyos y lleban una yegua roja.

Otra núm. 267.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de dos caballerías menores, que se estraviaron del pueblo de Cenizate el día treinta del pasado propias de Doña Josefa Martinez y caso de encontrarse las remitirán á disposicion del Alcalde de Cenizate, que las reclama. Albacete 5 de Octubre de 1858.—Francisco Cantillo.

Señas de la burra.

Alzada pequeña, pelo rucio, un sobre hueso en la junta de las barras, edad nueve años.

Idem del burro.

Alzada pequeño, pelo pardo, con un sedal en el pecho, edad seis años.

Otra núm. 268.

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y con las formalidades prevenidas por las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes, tendrá lugar el primer Domingo del

mes de Noviembre inmediato, y hora de la una de su tarde en el Gobierno civil de esta provincia, la adjudicacion del remate del Boletín oficial de la misma para el año 1859.

Acompañarán á mi autoridad en aquel acto tres Diputados provinciales á quienes oiré en las dudas é incidentes que ocurriesen en la subasta.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones, con sugesion al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que, durante el mes de Octubre próximo, podrán dirigirme ó depositar en una caja cerrada y con buzon, que estará con tal objeto espuesta al público en la porteria de este dicho Gobierno. Albacete 28 de Setiembre de 1858.—D. O. D. Sr. G., El Secretario, Mauricio Trapiella.

PLIEGO de condiciones para la subasta del Boletín oficial, que ha de publicarse en la provincia de Albacete durante el año de 1859.

1.º Para ser admitido como licitador á la misma, será preciso acreditar: 1.º tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion; y 2.º haber verificado el depósito de 8.000 rs., que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Se exceptúa de esta obligacion al actual Empresario, caso de presentarse como licitador, en razon á tener existente en la actualidad el referido depósito, en garantía de su contrata.

2.º El editor ó empresario del Boletín vendrá obligado á redactarlo y publicarlo los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año 1859, y á repararlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital, en los mismos dias; enviándolo franco de porte, por el correo más inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

3.º La dimension del Boletín y Suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

4.º Ha de insertar el editor en el Boletín bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid; y los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 10 de Agosto de 1856; y tambien las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que les está concedida por la ley de 9 de Agosto del citado año 39.

5.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará, por cuenta del proponente, el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio de 1838.

7.º Se darán Boletines extraordinarios, cuando el Gobernador considere

que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

8. Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

9. Al primer Boletin de cada mes se acompañará por separado el indice de todas las ordenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga, y del de la circular en que se inserten.

10. Por cada ejemplar del Boletin, incluso los respectivos suplementos, se ha de pagar... mrs. vn. por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan, tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, verificándose tambien al mismo precio la venta de números sueltos.

11. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletin con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaria de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; así como los que se consideren necesarios, al Ministerio de la Gubernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esta al

- Gobernador Civil.
- Gobernador Militar.
- Diputados á Cortes.
- Diputados Provinciales.
- Geft de la Guardia Civil.
- Comandantes de linea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real orden de 10 del actual.
- Comisario de Vigilancia.
- Administrador y Comisionado de Propiedades y derechos del Estado.
- Gefes de Hacienda de la provincia.
- Vicaría Eclesiástica de la Diócesis Ayuntamientos.
- Juzgados.
- Biblioteca provincial.
- Capitanes Generales y Comandantes Generales de los Departamentos marítimos.

12. El Editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará, á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, y oficinas de desamortizacion si lo reclamaren.

13. Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, ordenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- Del Gobierno Militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del Territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de desamortizacion.

14. Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador Civil si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamase.

15. La publicacion del Boletin oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Albacete los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año 1859, y repartirlo, por

su cuenta y riesgo, á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolo, por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletin oficial, número . . . correspondiente al dia . . . y ofrece dar cada egemplar por . . . reales. . . . céntimos.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta. Albacete 28 de Setiembre de 1858.—D. O. D. S. G., el Secretario, Mauricio Trapiella.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, ha resuelto con fecha 28 de Setiembre último que se proceda á anunciar la subasta para el arriendo por tres años de la totalidad de los derechos de consumos de la villa de La Roda y su término municipal, fijando de tipo la cantidad de 64,000 rs. vn. En su cumplimiento se inserta á continuacion el pliego de condiciones que ha de servir al efecto, segun las cuales tendrán lugar las subastas simultáneas el dia 29 del corriente de 10 á 12 de su mañana.

Las proposiciones han de presentarse en pliego cerrado, arregladas al modelo siguiente, acompañando documento que acredite haber depositado la cantidad de 1280 rs. vn.

La Administracion facilitará á los que deseen interesarse en las subastas cuantas noticias puedan convenirles. Albacete 2 de Octubre de 1858.—José Alonso Fraga.

Modelo que se cita.

F. de N., enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la provincia para el arriendo en pública subasta de la villa y término de LA RODA, habiendo depositado la cantidad de 1280 rs., conforme acredita la Carta de pago, ó su recibo que se acompaña, se obliga á tomar en arrendamiento los expresados derechos, por los tres años, 1859, 1860 y 1861, y por la cantidad de en letra rs. vn. para el Tesoro en cada uno de ellos.

Fecha y firma.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1. Servirá de tipo para la subasta de los derechos de consumos de la villa de LA RODA la cantidad de sesenta y cuatro mil rs. vn. anuales.
2. Se celebrarán simultáneamente dos subastas, una en la Capital de la provincia, en el edificio en que se hallan establecidas las Oficinas de Hacienda, y otra en la LA RODA, ante el Señor Juez de primera instancia.
3. Únicamente se considerarán admisibles aquellas proposiciones que cubran ó excedan del tipo señalado.
4. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, previo el depósito de mil doscientos ochenta rs., 2 por 100 de tipo prefijado.
5. La subasta constará solo de un remate que durará dos horas, admitiéndose proposiciones desde las diez hasta las doce en punto del dia 29 del actual, y se adjudicará al que hubiere suscrito la mas ventajosa.
6. Concluido el acto del remate no

se admitirá proposicion alguna por ventajas que en ellas se ofrezcan.

7. No serán admitidos como licitadores: los individuos del Ayuntamiento; los deudores á los fondos públicos ó municipales; los encausados con interdicion judicial; los menores de edad; los declarados en quiebra, ni los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

8. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, sugetándose en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla á la tarifa núm. 1.º, segunda clase de poblacion, unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

9. A la vez que los derechos expresados en dicha tarifa y clase, ha de cobrar, teniendo lugar en un solo acto y por unos mismos empleados, los recargos autorizados, ó que se autoricen para atenciones provinciales y municipales, cuya tarifa comunicará la Administracion.

10. El arrendatario, con la intervencion que la Administracion disponga, girará un aforo de las existencias que hubiere en 1.º de Enero de 1859 procedentes de introducciones verificadas en el actual, abrirá cuenta corriente á los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies, ó sea á los dueños de los depósitos, y en su dia, cobrará los derechos correspondientes. Así mismo, al finalizar el término del contrato, abonará á la Hacienda ó al Ayuntamiento, segun el caso, las cantidades que hubiese cobrado por derechos y arbitrios de especies existentes en depósito.

11. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á esta Administracion ó al Juzgado de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

12. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de dos mil varas, con arreglo á los tipos que se establezcan por los medios expresados en la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

13. El mismo se obliga á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que los reclame la Administracion, y en el caso de negarse se sujeta al perjuicio que haya lugar.

14. Igualmente se obliga á verificar en la Tesoreria de la provincia ó en poder de la persona que se le designe y en los cinco primeros dias de cada mes, el pago de la cantidad correspondiente al mismo, aplicándose en otro caso la fianza que se dirá, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

15. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

16. Por falta de cumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se inferan á aquel, sometiéndose ambas partes, en las reclamaciones que se promueban, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

17. En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas vigentes, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

18. La Hacienda pública, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo au-

silio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

19. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion, el arrendatario se obliga á presentar en el término de veinte dias una fianza en metálico, pagarés y giros del tesoro por el importe de 18,000 reales vellon, ó en acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de Encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa el dia anterior al que se presente el depósito. Tambien se admitirá en fincas las dos terceras partes de la enunciada cantidad, con aumento de otra tercera parte mas de aquellas, pero sin que nunca dege de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas, bajo los tipos indicados. Los títulos de la Deuda del personal se admitirán al de 20 por 100.

De la fianza en metálico, percibirá el arrendatario el interés anual de 5 por 100.

20. El arrendatario se obliga á presentar el expediente de fianza en los términos mandados respecto de las fianzas de empleados.

21. Aprobada la fianza la Administracion expedirá el orden correspondiente autorizando el arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer respecto á ellos las acciones que correspondan á la Hacienda, desde al dia que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato.

22. La autoridad civil de la Roda pondrá en posesion del arriendo al arrendatario, con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

23. Si la aprobacion de la subasta se difiriese por mas de un mes contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo, por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, sin perjuicio de los demas que pueda sufrir la Hacienda.

24. Todas las diligencias serán actuadas por Escribano público, y de cuenta del rematante los gastos del expediente. Albacete 2 de Octubre de 1858.—José Alonso Fraga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de Estanquero de las Fábricas de S. Juan de Alcaráz, partido de Alcaráz por separacion del que la desempeñaba, se pone en conocimiento del público, para que las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos por instruccion, puedan solicitar la espresada vacante, presentando sus solicitudes en esta Administracion dentro del término de ocho dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, á fin de que transcurridos que sean, pueda formarse la correspondiente propuesta y dirigirla al Señor Gobernador de la provincia para su aprobacion. Albacete 30 de Setiembre de 1858.—Nicolas Cabañas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales ordenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento las fincas del partido de Alcaráz que se insertan á continuacion, por la cantidad que á cada una se señala, y bajo el pliego de condiciones que es adjunto;

debiendo celebrarse el remate, simultáneamente, el día 17 del actual de 11 á 12 de su mañana, en el Gobierno civil de esta provincia y ante el Alcalde constitucional Administrador subalterno del expresado partido.

Num. del inventario. Fincas que se citan. Rs. Vn. rio.

Cabildo eclesiástico de Alcaráz.		
845	Un tajón en el camino de los Molinos	40
846	Una haza en secano en la cruz del Zorro	15
847	Otra en riego en Nuestra Señora de las Cortes.	175
839	Una tierra en Rio-piojo en	112
840	Una bajo la fuente Arjona en	24
841	Otra en las Moreras en	24
842	Otra en la subida de Santa María en	45
843	Un pedazo de tierra en el caz de Reolid en	150
844	Otro en el hoyo de Gonzalo Ruiz en	25
Monjas Dominicás de idem.		
828	Un cercado llamado de D. Ambrosio en	35
829	Un quión para vender á celemeines en	25

Albacete 1.º de Octubre de 1858. Prudencio Iglesias.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas de la ciudad de Alcaráz pertenecientes al Clero de dicha ciudad que ha de celebrarse el día 17 del corriente de 11 á 12 de su mañana.

- 1.º El remate se celebrará en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y el Escribano de Hacienda; y en la Ciudad de Alcaráz ante el Alcalde constitucional, el Administrador subalterno de aquel partido y Escribano actuario.
- 2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de las fincas, que es la que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tenga las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tapias, norrias y demas que contengan y del es-

tado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfacción de la Administración de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 50 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en monedas de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeta á la accion que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se inviarta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se oponga á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas. Albacete 1.º de Octubre de 1858.—Prudencio Iglesias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOGARRA.

Don Juan Garcia Alejo, primer te-

niente de Alcalde, y Regente de la Alcaldia constitucional de esta villa de Bogarra.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido fecha 26 del que rige, se sacan á la subasta el arrendamiento de las maquinas del Molino harinero y poyas del Horno de pan cocer, fincas pertenecientes al patrimonio municipal de esta villa por todo el año próximo de 1859, por las cantidades siguientes.

Cantidad del Aumento	Totales
quinque-nio.	del en Rs. Cent.

El Molino harinero.	7146 80	214 40	7361 20
El Horno de pan cocer.	388 15	11 64	399 79

En su consecuencia, las personas que gusten interesarse en dichas subastas, podrán concurrir á las salas capitulares de esta poblacion, los días 17 y 24 del mes de Octubre próximo, de 10 á 12 de su mañana, en que tendrán lugar los remates primero y segundo, bajo los referidos tipos y pliegos de condiciones que obran por cabeza de los respectivos expedientes, y se pondrán de manifiesto. Bogarra 27 de Setiembre de 1858.—Juan Garcia Alejo.—P. A. D. A. Crispin Pretel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LETUR.

Don José Villegas Carreño, Teniente segundo de Alcalde por ausencia del primero que desempeña las funciones de Alcalde constitucional de la villa de Letur.

Por el presente y de acuerdo de la corporacion que tengo el honor de presidir se anuncia hallarse vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa; su poblacion 490 vecinos, su dotacion 5000 rs. por la asistencia á los pobres, cobrados trimestralmente de los fondos municipales; y además las iguales con los pudieses que ascienden á mas de mil rs.

Las solicitudes se dirigirán al presidente del Ayuntamiento por el término de un mes, contados desde que se publicó este anuncio. Letur 29 de Setiembre de 1858.—José Villegas Carreño.—Por su mandado, Pedro José Ferrer.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINCHILLA.

D. Juan Tarraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á Pedro Izquierdo Saez natural y vecino de Higuera, contra quien se instruye causa criminal de oficio en este juzgado, sobre violacion de la jóven Lorenza Gonzalez su convecina, cuyo hecho tuvo lugar en la mañana del once de Agosto último; para que se presente en la cárcel de esta cabeza de partido en el término de treinta días primeros siguientes al de la publicacion de este edicto, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, apercibido de que no verificándolo en el periodo que se le marca, seguirá la causa en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Chinchilla á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Juan Tarraga.—P. S. M. Fernando Cano Mañas.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIÁSTICAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Desde el día de hoy queda abierto el pago de las clases eclesiásticas de la provincia, de la mensualidad de Setiembre último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 1.º de Octubre de 1858.—El Habilitado, Pablo Medina, pbro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Subsecretaria.—Negociado 4.º—El día 7 del próximo mes de Noviembre y hora de las tres de su tarde, tendrá efecto ante mi, autoridad la subasta para contratar la impresion y publicacion del Boletín oficial de la provincia, por lo que respecta al año de 1859 con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno. Las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado y redactará con sujecion al modelo que se acompaña al de condiciones, depositándose en todo el presente mes en el buzón colocado al efecto en la portería de este Gobierno, ó bien dirigiéndose por el correo á mi, autoridad. Murcia 1.º de Octubre de 1858.—P. Victoria y Ahumada.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Albacete.

CLASES PASIVAS. MES DE AGOSTO DE 1858.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en cada una de las espresadas clases en dicho mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Nombres.	Empleos.	Haber mensual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
Bajas.—Cesantes.				
Gimenez Gomez, D. Alfonso.	Oficial 1.º que fué de la mesa maestral de Infantes.	291 66	40 de Marzo de 1846.	Fallecido.

Albacete 30 de Setiembre de 1858.—El Contador, Carlos Lopez de Longoria.